

**AUTO N. 01013**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente modificada por la Resolución 046 de 2022 y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que con el fin de evaluar el radicado No. **2018ER242789 del 17/10/2018**, correspondiente a los resultados de caracterización de vertimientos, toma realizada el día 28 de febrero de 2018, a las descargas generadas en el predio ubicado en AK 68 No. 10 – 80 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, lugar donde desarrolla actividades el establecimiento de comercio denominado **SERVITECA ELITE DETAILING CAR WASH**, propiedad de la sociedad **SERVITECA ELITE DETAILING CAR WASH S.A.S.**, identificada con Nit.900.353.073-7, quien desarrolla actividades de mantenimiento y reparación de vehículos automotores.

Que como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 00078 del 14 de enero del 2022**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 00078 del 14 de enero del 2022**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

**“1. OBJETIVO**

*DETAILING CAR WASH S.A.S., ubicado en la AK 68 No. 10 – 80 de la localidad de Puente Aranda, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos. Así mismo, evaluar el radicado*

2018ER242789 del 17/10/2018, a través del cual EL USUARIO remite el informe de caracterización de sus vertimientos.

Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende "Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente", en el sentido del control a aquellos usuarios que presentaron la caracterización de sus vertimientos ante esta entidad, asimismo aportar al proyecto "Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital".

(...)

#### 4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

##### 4.1.3.1. 4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado No. 2018ER242789 del 17/10/2018

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	28/02/2018
	Número de muestra	358393
	Laboratorio responsable del muestreo	LABORMAR
	Laboratorio responsable del análisis	LABORMAR
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	SGS COLOMBIA S.A.S.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Grasas y aceites, Hidrocarburos totales, Nitrógeno Kjeldahl, Cianuro total, Cadmio, Dureza cálcica
	Horario del muestreo	08:00 a.m. – 3:30 p.m.
	Duración del muestreo	7 horas y 30 minutos
	Intervalo de toma de muestra	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	No informa
	Tipo de descarga	No informa
	Tiempo de descarga (h/día)	No informa
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	No informa	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	AK 68
	Cuenca	Fucha
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	1,25

\* Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI		Valor obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Temperatura	°C	16	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	6,5 - 6,8	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	No Detectable	225	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	No Detectable	75	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	5,4	75	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0,2	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	<1,96	15	Cumple
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	---	Análisis y Reporte	<b>No Reporta</b>
Fenoles	mg/L	No Detectable	0,2	Cumple
Formaldehído	mg/L	---	Análisis y Reporte	<b>No Reporta</b>
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	0,317	10*	Cumple
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<2,1	10	Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	---	Análisis y Reporte	<b>No Reporta</b>
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	---	Análisis y Reporte	<b>No Reporta</b>
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	---	Análisis y Reporte	<b>No Reporta</b>
Fósforo Total (P)	mg/L	LDM<0,046< LCM	Análisis y Reporte	Reporta
Ortofosfatos (P-PO <sup>3-</sup> )	mg/L	No Detectable	Análisis y Reporte	Reporta
Nitratos (N-NO <sup>-3</sup> )	mg/L	1,07	Análisis y Reporte	Reporta
Nitritos (N-NO <sup>-2</sup> )	mg/L	No Detectable	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH <sub>3</sub> )	mg/L	LDM<1,31< LCM	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	2,38	Análisis y Reporte	Reporta
Cianuro Total (CN <sup>-</sup> )	mg/L	<0,010	0,1	Cumple
Cloruros (Cl <sup>-</sup> )	mg/L	19,3	250	Cumple
Fluoruros (F <sup>-</sup> )	mg/L	---	5	<b>No Reporta</b>
Sulfatos (SO <sup>2-</sup> )	mg/L	15	250	Cumple

Sulfuros (S <sup>2-</sup> )	mg/L	No Detectable	1	N/D **
Aluminio (Al)	mg/L	---	10*	No Reporta
Antimonio (Sb)	mg/L	---	0,3	No Reporta
Arsénico (As)	mg/L	No Detectable	0,1	Cumple
Bario (Ba)	mg/L	---	1	No Reporta
Berilio (Be)	mg/L	---	Análisis y Reporte	No Reporta
Boro (B)	mg/L	---	5*	No Reporta
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,0048	0,01	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	LDM<0,023< LCM	2*	Cumple
Cobalto (Co)	mg/L	---	0,1	No Reporta
Cobre (Cu)	mg/L	---	0,25*	No Reporta
Cromo (Cr)	mg/L	No Detectable	0,1	Cumple
Estaño (Sn)	mg/L	---	2	No Reporta
Hierro (Fe)	mg/L	---	1	No Reporta
Litio (Li)	mg/L	---	10*	No Reporta
Manganeso (Mn)	mg/L	---	1*	No Reporta
Mercurio (Hg)	mg/L	No Detectable	0,002	Cumple
Molibdeno (Mo)	mg/L	---	10*	No Reporta
Níquel (Ni)	mg/L	No Detectable	0,1	Cumple
Plata (Ag)	mg/L	---	0,2	No Reporta
Plomo (Pb)	mg/L	No Detectable	0,1	Cumple
Selenio (Se)	mg/L	---	0,1*	No Reporta
Titanio (Ti)	mg/L	---	Análisis y Reporte	No Reporta
Vanadio (V)	mg/L	---	1	No Reporta
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	No Detectable	Análisis y	Reporta

		/8,30	Reporte	
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	27,7/4,50	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Cálctica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	24,4	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	29,103	Análisis y Reporte	Reporta
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nmy 620 nm)	m <sup>-1</sup>	0,440/5,8 4 0,280/5,8 4 0,2/5,84	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Kjeldahl	mg/L	<5,31	N.E.	N/A

\* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

\*\* No Determinado dado que el valor de detección del laboratorio es superior al valor fijado por la norma.

N.E. Valor no establecido en la tabla del artículo 9 "Actividades productivas de ganadería (Ganadería de Aves de Corral (Beneficio)" de la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 "Aplicación Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio LABORMAR el día 28/02/2018, CUMPLE con los valores máximos permisibles para los parámetros de reportados.

De igual manera, se evidencia que el usuario NO REPORTÓ los resultados correspondientes para los parámetros Fluoruros (F-), Aluminio (Al), Antimonio (Sb), Bario (Ba), Boro (B), Cobalto (Co), Cobre (Cu), Estaño (Sn), Hierro (Fe), Litio (Li), Manganeso (Mn), Molibdeno (Mo), Plata (Ag), Selenio (Se), Vanadio (V) (parámetros con valor límite máximo permisible) y los parámetros Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Formaldehído, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Berilio (Be), Titanio (Ti) (parámetros de análisis y reporte), razón por la cual INCUMPLIÓ con lo establecido en el artículo 15 "Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI" de la Resolución 631 de 2015.

El laboratorio LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTINEZ S.A.S. (LABORMAR), responsable del muestreo y de los análisis se encontró acreditado por el IDEAM mediante Resolución 2707 del 14/12/2015. El laboratorio subcontratado SGS COLOMBIA S.A.S. se encontró acreditado mediante Resolución 2271 del 05/10/2016 para el análisis de los parámetros Compuestos Grasas y aceites, Hidrocarburos totales, Nitrógeno Kjeldahl, Cianuro total, Cadmio, Dureza cálcica.

#### CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

TEMA AMBIENTAL	NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
----------------	-----------------	---------------	--------------

<p>Vertimientos a la red de alcantarillado público</p>	<p><b>Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</b></p> <p>“Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”</p>	<p>Durante la visita técnica del 26/08/2021, el usuario no presentó soportes de radicación de la caracterización de vertimientos correspondiente a las vigencias 2019 y 2020 ante la EAAB – ESP.</p> <p>El informe de caracterización de vertimientos del año 2018 fue remitido ante esta Entidad.</p>	<p>No</p>
--	--	--	-----------

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario <b>SERVITECA ELITE DETAILING CAR WASH S.A.S.</b> se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana AK 68 No. 10 – 80, en donde desarrolla las actividades de lavado de vehículos. Durante la visita técnica se evidenció que genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades anteriormente mencionadas.</p> <p>Las aguas residuales no domésticas son dirigidas mediante canaletas perimetrales a un sistema de tratamiento preliminar conformado por rejillas y trampa de grasas y de ahí es dirigido por bombeo a un tanque donde se realizan procesos fisicoquímicos (floculación, coagulación, sedimentación y precipitación), posteriormente son conducidas a un tanque de almacenamiento para ser reutilizadas, con lo cual se cumple con lo establecido en el artículo 23 de la Resolución 3957 de 2009. Adicionalmente se cuenta con un tanque subterráneo para el almacenamiento de aguas lluvias de aproximadamente 25 m3, las cuales son utilizada para el proceso.</p> <p>El recambio del agua se hace cada 45 días, momento en el cual se realiza la descarga de ARnD a la red de alcantarillado público.</p> <p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por el usuario mediante radicado 2018ER242789 del 17/10/2018, se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La muestra 358393 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio LABORMAR el día 28/02/2018 para el usuario <b>SERVITECA ELITE DETAILING CAR WASH S.A.S.</b>, CUMPLE con los valores máximos permisibles para los parámetros de reportados, de acuerdo a los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015.</li> </ul>	

*De igual manera, se evidencia que el usuario NO REPORTÓ los resultados correspondientes para los parámetros Fluoruros (F-), Aluminio (Al), Antimonio (Sb), Bario (Ba), Boro (B), Cobalto (Co), Cobre (Cu), Estaño (Sn), Hierro (Fe), Litio (Li), Manganeso (Mn), Molibdeno (Mo), Plata (Ag), Selenio (Se), Vanadio (V) (parámetros con valor límite máximo permisible) y los parámetros Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Formaldehído, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Berilio (Be), Titanio (Ti) (parámetros de análisis y reporte), razón por la cual INCUMPLIÓ con lo establecido en el artículo 15 “Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI” de la Resolución 631 de 2015.*

*Por último, se evidenció que el usuario no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.17. del Decreto 1076 de 2015, al no realizar caracterización de sus vertimientos ni remitir el respectivo a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB – ESP) para las vigencias 2019 y 2020.*

## **6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

*El presente concepto requiere de análisis y actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo y/o de la Dirección de Control Ambiental, por el INCUMPLIMIENTO por parte del usuario SERVITECA ELITE DETAILING CAR WASH S.A.S. identificado con NIT. 900.353.073-7, ubicado en el predio con dirección AK 68 No. 10 – 80, con CHIP CATASTRAL AAA0074LNMR; considerando que de acuerdo con las conclusiones del capítulo 5, se establece que en el informe de vertimientos remitido mediante radicado 2018ER242789 del 17/10/2018, el usuario NO REPORTÓ la totalidad de los parámetros establecidos en el artículo 15 “Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI” de la Resolución 631 de 2015, por lo tanto, INCUMPLIÓ con la normatividad ambiental vigente.*

*Finalmente, es preciso indicar que el usuario se encuentra incumpliendo el Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que no presentó los soportes de radicación de la caracterización de vertimientos correspondiente a las vigencias 2019 y 2020.*

*Conforme a lo anterior se sugiere adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar de conformidad con la Ley 1333 de 2009 frente a los incumplimientos evidenciados en materia de vertimientos.*

*Por otra parte, se informa que desde el área técnica se proyectó requerimiento al usuario mediante proceso 4242564, para que dé cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos.”*

## **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

**- DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00078 del 14 de enero del 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Mediante la Resolución 631 de 17 de marzo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijo los parámetros para vertimiento a la red de alcantarillado.

**Los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, que establecen lo siguiente:

“(…)

**ARTÍCULO 15. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ArnD para actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V u VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales.** Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ArnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.

<b>ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOOS V Y VI</b>		<b>Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público</b>
<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	
<b>Generales</b>		
Temperatura	°C	30*
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	225
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	75
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	75
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,5
Grasas y Aceites	mg/L	15
Fenoles	mg/L	0,2
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*
<b>Hidrocarburos</b>		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10

Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	Análisis y Reporte
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	Análisis y Reporte
<b>Compuestos de Fósforo</b>		
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte
<b>Compuestos de Nitrógeno</b>		
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte
<b>Iones</b>		
Cloruros (Cl)	mg/L	250
Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> )	mg/L	250
<b>Otros Parámetros para Análisis y Reporte</b>		
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte
Dureza Cálcica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m <sup>-1</sup>	Análisis y Reporte

(...)

**ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Fenoles compuestos semi-Volátiles fenoles	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales

**Decreto 1076 de 2015** expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece la obligatoriedad de presentar la caracterización de vertimientos anualmente:

**“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.** Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

*Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.*

*(Decreto 3930 de 2010, art. 38; Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 13).”*

Conforme a lo anterior, y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 00078 del 14 de enero del 2022, la sociedad **SERVITECA ELITE DETAILING CAR WASH S.A.S.**, identificada con Nit.900.353.073-7 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVITECA ELITE DETAILING CAR WASH**, ubicado en la AK 68 No. 10 – 80 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, presuntamente incumplió la normativa en materia de vertimientos, al NO REPORTAR los resultados correspondientes para los parámetros Fluoruros (F-), Aluminio (Al), Antimonio (Sb), Bario (Ba), Boro (B), Cobalto (Co), Cobre (Cu), Estaño (Sn), Hierro (Fe), Litio (Li), Manganeso (Mn), Molibdeno (Mo), Plata (Ag), Selenio (Se), Vanadio (V) (parámetros con valor límite máximo permisible) y los parámetros Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Formaldehido, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Berilio (Be), Titanio (Ti) (parámetros de análisis y reporte), conforme al análisis elaborado por el LABORATORIO MICROBIOLOGICO ORTIZ MARTINEZ S.A.S. (LABORMAR), de muestra tomada el día 28/02/2018 aportado a través de los radicados SDA No. 2018ER242789 del 17/10/2018, así mismo no se evidencia caracterización de sus vertimientos ni remisión del respectivo informe a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB – ESP) para las vigencias 2019 y 2020.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la sociedad **SERVITECA ELITE DETAILING CAR WASH S.A.S.**, identificada con Nit.900.353.073-7 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVITECA ELITE DETAILING CAR WASH**, ubicado en la AK 68 No. 10 – 80 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de

verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada mediante Resolución 046 de 2022, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **SERVITECA ELITE DETAILING CAR WASH S.A.S.**, identificada con Nit.900.353.073-7 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVITECA ELITE DETAILING CAR WASH**, ubicado en la AK 68 No. 10 – 80 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, genera vertimientos no domésticos e incumplió la normativa en materia de vertimientos, al NO REPORTAR los resultados correspondientes para los parámetros Fluoruros (F-), Aluminio (Al), Antimonio (Sb), Bario (Ba), Boro (B), Cobalto (Co), Cobre (Cu), Estaño (Sn), Hierro (Fe), Litio (Li), Manganeso (Mn), Molibdeno (Mo), Plata (Ag), Selenio (Se), Vanadio (V) (parámetros con valor límite máximo permisible) y los parámetros Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Formaldehído, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Berilio (Be), Titanio (Ti) (parámetros de análisis y reporte), conforme al análisis elaborado por el LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTINEZ S.A.S. (LABORMAR), de muestra tomada el día 28/02/2018 aportado a través de los radicados SDA No. 2018ER242789 del 17/10/2018, adicionalmente no se evidencia caracterización de sus vertimientos ni remisión del respectivo informe a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB – ESP) para las vigencias 2019 y 2020 de conformidad con lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 00078 del 14 de enero del 2022** y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **SERVITECA ELITE DETAILING CAR WASH S.A.S.**, identificada con Nit.900.353.073-7 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVITECA ELITE DETAILING CAR WASH**, en la AK 68 n No. 10 – 80 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO. –** El expediente **SDA-08-2022-149**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de marzo del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LINA MARCELA BOTIA MUÑOZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20221048 de 2022

FECHA EJECUCION:

08/03/2022

LINA MARCELA BOTIA MUÑOZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20221048 de 2022

FECHA EJECUCION:

10/03/2022

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 22-1258 DE  
2022

FECHA EJECUCION:

12/03/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

14/03/2022